República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Viene al despacho, el memorial suscrito por la apoderada de la parte demandante, coadyuvado por el mismo actor, y el representante legal de la sociedad demandada, mediante el cual manifiesta su voluntad de desistir de la totalidad de las pretensiones de la demanda de pertenencia por prescripción adquisitiva de dominio ordinaria que aquí se tramita.

Al respecto ha decirse que la figura jurídica del desistimiento se encuentra contemplada dentro del ordenamiento procesal vigente, como una forma de terminación anormal del proceso, así mismo, el Art. 314 del C.G.P., reserva dicha facultad a quien promueve una determinada acción siempre y cuando no se haya proferido sentencia que ponga fin al proceso.

Así mismo, dicha normativa establece en su inciso segundo, que "*el desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de Cosa Juzgada*" y que el auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Ahora bien, el inciso cuarto del precepto en cita manda que, en los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada cuando esta no se opuso a la demanda.

Por otro lado, en cuanto refiere a la legitimación para incoar dicha manifestación, el Art. 315 de la obra tantas veces citada, establece que los apoderados no pueden desistir de la demanda, a menos que cuenten con facultad expresa para ello.

Dicho esto, y desciendo a lo especifico de la solicitud que ocupa la atención de este juzgador, se tiene que el trámite que aquí se adelanta corresponde a una demanda declarativa de pertenencia por prescripción adquisitiva de dominio, lo que conlleva a deducir que esta no se encuentra dentro de los casos establecidos en la ley donde se requiere de la anuencia de la contraparte.

Igualmente, se advierte que la expresión de la voluntad de desistir del presente proceso viene expresamente del demandante FERNANDO BARON CARRILLO, en conjunto con su vocera judicial quien cuenta igualmente con facultad expresa para ello, conforme se extrae del poder anexo al memorial objeto de decisión, siendo igualmente coadyuvado por el representante legal de la sociedad demandada GESTORA Y PROMOTORA URBANA S.A.

Pues bien, de lo anterior se puede decir que la petición de desistimiento enervada por la activa cumple con los presupuestos establecidos en la norma procesal, situación que conlleva a su procedencia y por ende su aceptación por parte de esta agencia judicial, destacando que no se emitirá condena en costas, a la parte demandante respecto del demandado GESTORA PROMOTORA URBANA S.A., toda vez que ello fue solicitado en forma conjunta por la precitada sociedad y la actora en el escrito presentado, contentivo del desistimiento al que se ha hecho referencia, sin embargo respecto de la otra demandada, esto es, la señora ESTHER MARTÍNEZ MATEUS en su calidad de acreedora hipotecaria del inmueble que era objeto de litis, sí se condenará en costas a la parte actora, toda vez que la pre nombrada demandada haciendo uso de la potestad contenida en el numeral 4º del Art. 316 del C. G. del P., se opuso al desistimiento condicionado referente a que no se condenara al demandante en costas a su favor, conforme se observa del archivo PDF No. 47 del expediente digital, conllevando como consecuencia que no se acepte el desistimiento así solicitado, esto es, sin condena alguna frente a ella, como lo señala la normatividad tantas veces anunciada y siendo así, conlleva a que se condene en costas y perjuicios a quien desiste de la acción en favor de la demandada MARTÍNEZ MATEUS.

En consecuencia, el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO de la presente demanda **DECLARATIVA DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION ORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO DE MENOR CUANTIA**, promovida por **FERNANDO BARON CARRILLO** contra la sociedad **GESTORA Y PROMOTORA URBANA S.A y DEMAS PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL BIEN INMUEBLE OBJETO DE LITIGIO y ESTHER MARTINEZ MATEUS,** por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento, de la medida de inscripción de demanda ordenada sobre el predio identificado con matrícula inmobiliaria **300-363468**.

TERCERO: ABSTENERSE de emitir condena en costas y perjuicios en contra de la parte demandante respecto de la demandada GESTORA PROMOTORA URBANA S.A., de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del inciso cuarto del Art. 316 del C.G.P., con fundamento en las motivaciones de esta providencia.

CUARTO: CONDENAR en costas y perjuicios a la parte demandante a favor de la señora ESTHER MARTÍNEZ MATEUS. Se fija como agencias en derecho la suma de cuatrocientos cincuenta y cuatro mil doscientos sesenta y tres pesos ($454.263) de conformidad con lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Liquídense por secretaria.

QUINTO: Cumplido lo ordenado en los numerales anteriores, **ARCHIVESE** el expediente y déjense las constancias del caso en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFIQUESE[1],

Firmado Por:

Julian Ernesto Campos Duarte
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 024
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
66ea1a13c0149f846c4939b15e0cb36ef022b1e3983e95cc48b86e363d0c9da4
Documento generado en 23/02/2022 02:37:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

1 El presente auto se notifica a las partes por estado electrónico No.17 del 24 de febrero de 2022.